

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora, (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de Guardia rural.

Conclusion. (1)

Art. 62. Cuando se encontraren ganados u objetos de cualquiera clase extravíados ó abandonados, los entregará ó depositará á la Guardia rural en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, si necesario fuese, de la cooperacion de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 63. Las personas que por cualquier concepto fueron detenidas, y las informaciones sumarias ó los partes detallados de los hechos que aparezcan punibles, se entregarán al Alcalde del distrito municipal mas inmediato, quien cuidará de practicar lo que correspondá.

Art. 64. La Guardia rural expresará con exactitud en las denuncias:

Primero. El dia, hora, sitio y manera en que el hecho fué ejecutado.

(1) Véase el número anterior.

Segundo. El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores y sus cómplices, siempre que sean conocidos.

Tercero. El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiese, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

Cuarto. Los objetos aprehendidos al que cometi6 la falta ó delito.

Quinto. Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

Art. 65. La Guardia rural denunciara en la forma prescrita en el artículo anterior:

Primero. Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

Segundo. Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas sin permiso de su dueño.

Tercero. Toda infraccion del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policia rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de los montes y plantíos, de las de aguas y de las relativas á la policia de los caminos generales, provinciales y municipales.

Art. 66. La Guardia rural dará conocimiento inmediatamente á las autoridades respectivas:

Primero. De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos

cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policia judicial.

Segundo. De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayorales de los demás que se hallen á la inmediacion, disponiendo á la vez lo necesario para el aislamiento de las reses ó rebaños contagiados.

Tercero. De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

Cuarto. De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

Quinto. De todo acontecimiento que reclame la intervencion de las autoridades.

Art. 67. La Guardia rural prestará auxilio y proteccion, segun lo permitan las condiciones de su instituto, á los propietarios y colonos que lo necesitaren, y en general á toda la poblacion rural.

Art. 68. La Guardia rural no tendrá participacion alguna en las multas ó penas pecuniarias que se impusieren en virtud de sus denuncias.

Art. 69. En ningun caso podrá la Autoridad civil concentrar la Guardia rural ni separarla del servicio especial de su instituto.

Art. 70. En estado de guerra, los Capitanes generales podrán hacer uso de la Guardia rural en la forma que mejor convenga al servicio en las provincias, y para evitar que sea sorprendida y desarmada.

Art. 71. La obediencia estricta á los órdenes de los superiores exime á los

guardias de toda responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de toda clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la Ordenanza militar.

Art. 72. Siempre que las Autoridades locales ó la Guardia civil reclamen el auxilio de la rural para reprimir cualquier alboroto ó para la aprehension de malhechores, deberá prestarlo sin demora. En tal caso tomará el mando de la fuerza el Jefe á quien por Ordenanza correspondá, ya sea de la Guardia civil, del ejército ó de la Guardia rural.

Art. 73. Cuando alguna ó algunas personas que deban ser aprehendidas hicieren resistencia material, ó intimadas á darse á prision no se rindiesen, podrá el cabo ó guardia rural que haga sus veces mandar hacer fuego, evitando este caso en cuanto sea posible.

Art. 74. No solamente la Guardia rural tiene la obligacion de velar por la seguridad de la propiedad rural y forestal, sino que tambien debe sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden de la Autoridad civil.

Art. 75. En estos casos el Jefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

Primero. Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continúen alterando el orden público.

Segundo. Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

Tercero. Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva

fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 76. Si los amotinados ó perturbadores hiciesen uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia rural empleará también la fuerza.

Art. 77. Toda reunion sediciosa ó armada deberá ser dispersada desde luego, arrojando á los perturbadores: si resistiesen, se empleará la fuerza.

Art. 78. En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida ó individuo de la Guardia rural cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance.

Art. 79. Procurará amparar á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar á los carruajes que hubiesen volcado ó experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas, y prestar, en suma, del mejor modo posible todo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 80. Es obligacion de la Guardia rural:

Primero. Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

Segundo. Procurar que se observe el tiempo de veda segun determinen los reglamentos de caza y pesca.

Tercero. Recoger los vagamundos que anden por los campos y despoblados y los fugados de las cárceles y presidios, entregándolos á la inmediata Autoridad civil, para lo cual facilitarán los agentes de policia y los Alcaldes á los Jefes de la Guardia rural una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y esplicita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

Cuarto. Recoger los prófugos y desertores, entregando los primeros á la Autoridad civil, y los segundos á la Autoridad militar del pueblo mas inmediato.

Quinto. Perseguir y detener á los delincuentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 81. La Guardia rural puede exigir la presentacion de las licencias de uso de armas ó la de caza ó pesca, dando parte de cualquiera falta al Alcalde del pueblo mas próximo.

Art. 82. Podrá igualmente entrar á cualquiera hora del día ó de la noche en las ventas ó casas públicas situadas en despoblado, cuando haya motivo para

sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

Art. 83. Todo Jefe de partida de la Guardia rural se halla facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, denunciado por los transeuntes ú otras personas halladas fuera de la poblacion y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez lo mas ántes posible, sin que en ningun caso pueda esceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria.

Art. 84. Ningun Jefe ni individuo de la Guardia rural podrá imponer multa ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la Autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 85. Además de la obligacion que tiene la Guardia rural de atender á la conservacion del orden y á la proteccion de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones, debe auxiliar á las Autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia.

Art. 86. En este concepto, es obligacion de todo Jefe de una partida de Guardia rural dar á los Jueces de primera instancia de los partidos oportuna cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles las sumarias que instruyan y poner á su disposicion los delincuentes, dando conocimiento al Alcalde del pueblo inmediato para que llegue á noticia del Gobernador.

Art. 87. Deben asistir á los Jueces en la forma ya expresada, cuando tengan estos que proceder á la detencion de alguna persona.

TITULO V.

Del servicio de la Guardia rural en sus relaciones con los guardas particulares, con los conductores y guardas de toda clase de ganados, con los regantes y con los empleados de montes.

Art. 88. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y la Guardia rural les prestará la proteccion y auxilio que en general ha de dar por su instituto á toda la poblacion rural. No podrán usar los guardas particulares de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni con otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 89. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 90. Para desempeñar las funciones de guarda particular jurado se necesitará:

Primero. Que el guarda sea propuesto al Alcalde del pueblo en que radicquen las propiedades que ha de custodiar.

Segundo. Que el propuesto goce de buena opinion y fama y no haya sido nunca procesado, ó que habiéndolo sido hubiera recaido sentencia absolutoria.

Tercero. Que no haya sido despedido del cargo de guarda municipal, ni privado del de guarda particular jurado, por cualquiera de las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debia.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificacion ó regalo de cualquier especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exaccion.

Por faltar al respeto á las Autoridades ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la proteccion que debian á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ú omision que infiera nota desfavorable en su moralidad.

Cuarto. Que ántes de verificar el nombramiento tenga el Alcalde los informes del Cura párroco y Jefe de la Guardia rural á cuya jurisdiccion pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al expediente de nombramiento.

Quinto. Que el nombrado preste juramento en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento, de desempeñar bien y fielmente su cargo.

Sesto. Que el Alcalde le expida un título en que no solamente conste el juramento prestado, sino tambien el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo. De este título se dará copia al Jefe de la compania de la Guardia rural.

No se exigirá retribucion alguna á los propietarios, ni á los guardas jurados, por la expedicion de títulos ni por las diligencias que estos ocasionen.

Art. 91. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará á estender el nombramiento.

Art. 92. Cuando el propietario considere infundada la negativa del Alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al Gobernador de la provincia.

Art. 93. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de laton, que tendrá esta inscripcion: *Guarda jurado*, expresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo, como las armas y municiones, serán costeados por el guarda ó el propietario, segun su particular convenio.

Art. 94. La Guardia rural llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos

puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 95. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia rural á la autoridad ó tribunal competente.

Art. 96. Las simples infracciones de los guardas jurados en el cumplimiento de su deber, serán denunciadas por la Guardia rural al Alcalde que expidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 97. Los guardas llevarán siempre el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.

Art. 98. Los guardas jurados dirigirán sus denuncias á la autoridad mas inmediata, segun la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al Jefe de la Guardia rural.

Art. 99. Los Alcaldes remitirán establecidos mensuales á los Gobernadores, de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia rural y los guardas jurados.

Art. 100. Los guardas jurados denunciarán, en la forma prescrita en el art. 97, todos los hechos á que se refiere el art. 65, y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de la Guardia rural, ó guardia mas inmediata, de todo lo prevenido en el art. 66.

Art. 101. Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados, los entregarán á los Alcaldes, ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde si no se hallase distante, y á la Guardia rural mas inmediata.

Art. 102. Cuando los guardas jurados aprehendieren algun presunto delincuente, lo entregarán sin demora á la Guardia civil, y en su defecto al Guardia rural mas inmediato.

Art. 103. Si el guarda jurado encontrase frutos ú otros objetos sustraídos, los devolverá á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó aprecio periciales que se decretaren; pero, antes de separarlos del sitio en que los hubieren hallado, procurarán que sean reconocidos y descritos por el guardia rural mas inmediato en el cuaderno de registro de la misma.

Art. 104. Cuando los guardas jurados aprehendieren á un infractor cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causaria con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad tomando nota exacta por medio de la Guardia rural mas próxima, de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige, á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Art. 105. Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia rural.

Art. 106. Los guardas jurados al

hacer las denuncias expresarán con exactitud todo lo que se previene en el artículo 34 del artículo 40 y siguientes del artículo 107. La ratificación y bajo juramento de los guardas jurados, hecha por los mismos, hará fe (salvo la prueba en contrario); cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 108. Los guardas jurados protegerán como la Guardia rural a los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia rural la cooperación que esta les pida, según lo dispuesto en el artículo 38, artículo 40, y demás prescripciones del presente reglamento.

Art. 109. Serán denunciados por la Guardia rural al Alcalde y al propietario del terreno los guardas jurados del mismo que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del artículo 90, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones y pueda proponer el dueño su reemplazo, si así le conviniere.

Art. 110. El Alcalde, en virtud de la parte que reciba de la Guardia rural, recogerá y cancelará el título de nombramiento del guarda espulsado, uniéndolo á su respectivo expediente y haciendo anotar esta disposición en el registro de la Guardia rural.

Art. 111. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicación de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal.

Art. 112. Cuando la Guardia rural ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquier clase de ganado cometiendo alguna infracción ó delito que exija su detención, al verificarla cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión de la persona, si esto no ofreciese peligro; bien conduciendo las reses hasta el redil mas inmediato en que puedan ser custodiadas, bien dando noticia á los dueños para que procedan á su seguridad si por la cercanía de los mismos fuese posible; bien dejando encomendada dicha vigilancia á otro de los encargados de ella, si fuesen varios y uno solo el delincuente; bien, últimamente, por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo les sugiera y las circunstancias de cada caso aconsejen.

Art. 113. Cuando los detenidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes, ó mozos de labranza con yuntas, caballerías, sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 114. En casos de incendio, inundación y otros de preciso e instantáneo remedio, la Guardia rural y los guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperación de todos los vecinos y transeúntes capaces para prestársela.

Art. 115. La Guardia rural podrá

exigir de los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeúntes de los campos, las noticias que les pidiere de las veredas y senderos, y cuantas considere necesarias para la custodia de los campos y montes y para la persecucion de los delitos.

TITULO VII. Armamento y municiones.

Art. 116. Los parques de artillería, entregarán á la Guardia rural el armamento y las municiones con las mismas formalidades y bajo las condiciones prevenidas para la Guardia civil.

TITULO VIII. Uniforme.

Art. 117. Chaqueta, chaleco y pantalón bombacho de paño pardo con vueltas y faja grana; zapatos y botines de becerro blanco; sombrero gacho de fieltro blanco con escarapela, escudo de armas é iniciales G. R. y fúndas de hilo negro con dichas letras estampadas en blanco; en el cuello y botones llevarán las mismas iniciales, y para abrigo usarán capote de monte pardo con cuello de paño fina con vivo y cartera grana con botones de la misma clase de resto del uniforme.

Art. 118. (Los jefes, oficiales y sargentos vestirán el uniforme de la Guardia civil, con la sola diferencia de que el cuello de todas las prendas será del mismo color de estas, con las iniciales G. R. que también sustituirán á las de G. C. de los botones. Las bocamangas, vivos y demás adornos serán como los de la Guardia civil.)

TITULO IX. Equipo.

Art. 119. El equipo constará de canana, cinturón para sable y bayoneta, cartera de cuero negro, morral de lienzo y bota.

Art. 120. Las Diputaciones provinciales entregarán á los guardas, al ingresar en el cuerpo, el uniforme y equipo completo, siendo de cuenta de estos conservarlo y su reposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 121. El Director de la Guardia civil propondrá á la mayor brevedad los jefes y oficiales que deben pasar á la Guardia rural, y destinará á la misma los sargentos primeros y segundos. Cuidará que cada compañía tenga por lo menos un oficial que haya prestado servicios en la Guardia civil por tres años.

Art. 122. Inmediatamente que los oficiales nombrados tomen posesión de sus cargos, procederán los capitanes á la filiación de los individuos de sus compañías con arreglo á lo prevenido en el artículo 14.

Art. 123. El Director, de acuerdo con los Gobernadores civiles, señalará lo mas pronto posible las circunscripciones que deben subdividirse sus provincias respectivas para el mejor servicio.

Art. 124. Los Ministerios de Gober-

nacion y de Fomento señalarán de acuerdo el día en que deban cesar en sus funciones todos los cuerpos é individuos actualmente encargados de la guarda rural. Las reclamaciones que sobre abonos de sueldos ó salarios, ó sobre cumplimiento de otras estipulaciones se susciten contra el Estado, las provincias ó los pueblos, se resolverán por las autoridades competentes, sin entorpecer el planteamiento del nuevo servicio.

Art. 125. Desde el día en que se establezca en cada provincia el servicio completo de Guardia rural y forestal, todos los empleados de montes del Estado se dedicarán exclusivamente á las operaciones de cultivo y de policía forestal, cesando desde el mismo día los que no tuviesen mas obligaciones que la mera custodia de los montes.

Madrid 20 de Febrero de 1868. Aprobado por S. M. = El Duque de Valencia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 34.

Quintas.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 22 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Publicado el repartimiento de los cuarenta mil hombres para el reemplazo del ejército en el presente año, y sin embargo de que por Real orden circular de 3 de Diciembre último, se previno á V. S. que las operaciones de la quinta se verificarían con arreglo á la ley vigente y en los plazos que la misma señala, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar recuerde á V. S. el cumplimiento de la citada ley, así como los días en que han de tener lugar la rectificación del alistamiento, reclamaciones contra el mismo, celebracion del sorteo, acto del llamamiento y declaracion de soldados y entrega de los quintos en caja de que tratan los artículos 43, 49, 58, 79 y 107. De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su exacto cumplimiento por parte de las corporaciones municipales de la provincia. Soria 27 de Febrero de 1868. — Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 35.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«Ministerio de la Gobernación. — Beneficencia y Sanidad. — Negociado 3.º — La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se hagan extensivos á las Religiosas Capuchinas de Calatayud, los

efectos de las Reales órdenes, que por la autoridad de V. S. se dicten las órdenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia, á fin de que no pongan ningun obstáculo á las postulaciones que por medio de individuos encargados al efecto, hacen las Religiosas Capuchinas de Gea Albaracín y de Pinto que, como las de Calatayud no cuentan con otros recursos para su subsistencia que la caridad de los fieles, y á las cuales no permite la observancia de la Regla severa de su orden monástica valerse de otros medios para obtener tales recursos que el de las cuestiones de que se trata. — De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1868. — Gonzalez Bravo. — Sr. Gobernador de la provincia Soria.»

Lo que hago saber á todos los señores Alcaldes de esta provincia á fin de que permitan en sus respectivas localidades las postulaciones en favor de las Religiosas Capuchinas de Calatayud, cuando estas se verifiquen por personas competentemente autorizadas para ello, al tenor de lo que se dispone en la Real orden anterior. Soria 26 de Febrero de 1868. — Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 36.

Orden público.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 11 del actual la Real orden siguiente:

Habiendo tomado en consideración la Reina (q. D. g.) lo expuesto por los Ministerios de Guerra y Hacienda á este de la Gobernación, ha tenido á bien mandar que se haga extensiva al cuerpo de Carabineros la Real orden de 7 de Setiembre de 1858, por la que se dispuso que cuando la Guardia civil tenga que ausentarse de sus puestos con motivo de la reconcentraci6n de fuerzas ú otras causas, los Alcaldes de los respectivos pueblos reciban bajo inventario el utensilio perteneciente á la misma y cuiden de que no sufra deterioro. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que adopte las medidas oportunas para que en los casos en que los destacamentos de Carabineros tengan que abandonar sus puestos, queden los Alcaldes encargados del utensilio en la forma indicada.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad y efectos prevenidos. Soria 27 de Febrero de 1868. — Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 37.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán conseguir por cuantos medios les sugiera su celo la captura de un hom-

bre desconocido, cuyas señas se insertan a continuación, que en la noche del 5 del actual, pernoctó en casa de Seberino Sanz, vecino de Sorlada, cuyo sugeto debió ser uno de los que robaron la Iglesia de dicho pueblo la noche del 14 del corriente, procediendo igualmente a la detención de cualquiera persona a quien se le recojan los vasos sagrados que fueron robados en dicha Iglesia; y caso de conseguirlo, remitirán dichos delincuentes y alhajas a mi disposición con las seguridades debidas, para yo hacerlo al Juzgado de primera instancia de Estella por quien se reclaman. Soria 26 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

Señas del ladrón.
Edad sobre 50 años; estatura regular, color bueno; viste pantalon y chaqueta de paño agrisado con la trasera del pantalon remendada, sombrero hongo viejo; manta fondo blanco con rayas encarnadas.

Efectos robados.
Un cáliz con su patena y cucharilla, con peso de 22 onzas; el cáliz liso de 26 centímetros de altura, copa dorada, el interior con una pequeña lacra; unas crismeras de plata de forma piramidal aplanada con una crucecita en el vértice, labradas á cincel de 12 centímetros de altura, 10 la cara mas ancha en la mayor y 5 el de la menor, el peso de la mayor 11 onzas y 5 el de la menor, y una campanilla plateada.

CIRCULAR NÚM. 38.
Debiendo cerrarse muy en breve la suscripción abierta en esta provincia para el socorro de los habitantes de Filipinas y Puerto-Rico, se recomienda á las Juntas Parroquiales y de Partido que no han dado ingreso en Tesoreria á las cantidades que han recaudado por este concepto, que lo verifiquen desde luego, en la forma que se halla prevenida por las circulares de la Junta general y provincial que se hallan insertas en el Boletín núm. 7, correspondientes al 15 de Enero último, entregando en este Gobierno las cartas de pago que acrediten haberse hecho el ingreso respectivo, para su remisión á la Junta general. Soria 25 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

SECCION DE FOMENTO.
Negociado.—Aguas.
De conformidad con lo dispuesto en la circular de este Gobierno de provincia y mediante no haber cumplido los sugetos que se expresan en la nota puesta á continuación, interesados en las obras de apertura y limpia de acequias del término municipal de Aldealpozo: he acordado procedan en el término de quince dias á ejecutar las obras expresadas en la parte que les corresponda, en la inteligencia, que trascurrido el pla-

zo prefijado se procederá á lo que haya lugar con arreglo á las instrucciones de este Gobierno de provincia de 19 de Mayo de 1841.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de la vecindad de los sugetos á quienes este anuncio se refiere cuiden de hacerles saber su contenido.

Nota de los sugetos que se citan con expresión de su vecindad.

Nombres.	Vecindad.
Antonio Dominguez	Aldealpozo.
Antonio Hernandez	id.
Antonio Millan	id.
Andrés Ojuel	id.
Antonio Ruiz	id.
Anselmo Peña	id.
Cipriano Dominguez	id.
Calisto Asensio	id.
Carlos Cacho	id.
Emeterio Lorente	id.
Hilario Asensio	id.
Francisco Diaz	id.
Felipe Laseca	id.
Juan Lenguas	id.
Joaquín Sancho	id.
Julian Cacho	id.
José Marin	id.
Justo Dominguez	id.
Plácido Laseca	id.
Pedro Casado	id.
Pedro Enciso	id.
Santos Orta	id.
D. Basilio la Orden	Gómara.
D. Esteban Calavia	Pozalmuro.
D. Juana Dominguez	Narros.
D. Tomás Orte, por sí y como apoderado de doña Rosa Vidal	Carrascosa de la Sierra.
D. Juan José Navarro, como apoderado del señor Marqués del Suelo de Vega	Soria.
D. Nicolás Guerra	id.
D. Blas Sanz	id.
Herederos de Juan Pedro Romero	Suellacabras
Isidoro Cacho	Nieva.
Marcial Asensio	id.
Rafael Diez	Omeñaca.

Soria 26 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

SECCION CUARTA.
SEGUNDA RESERVA.
Provincia de Soria.
Por Real resolución de 30 de Enero último se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) disponer; que, con objeto de evitar que los individuos de la segunda reserva hagan mas gastos que los indispensables, para la formación de expedientes en petición de licencia para contraer matrimonio, solo se les exija los que á continuación se expresan:
1.º Instancia en papel del sello 2.º
2.º Certificación de buena conducta del interesado.

3.º Circunstancias de moralidad de las contrayentes, ambas en papel con un firmadas por el Alcalde y cura de la Parroquia en que residan, con los sellos de ambos, y en las grandes poblaciones el Inspector del distrito y cura, en igual papel.

4.º Obligación de alimentos para la muger é hijos, en caso de que la segunda reserva haya de ponerse sobre las armas, estendida, en papel del sello noveno y por escribano, y en caso de no hallarse estendida por el espresado, legalizada por dos de igual clase.

Lo que en cumplimiento de la Real orden que encabeza, se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados de la segunda reserva y demás á quien pueda convenir. Soria y Febrero 22 de 1868.—El Comandante Jefe, Gustavo Cavallos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES:
D. Julian Hernando, Secretario del Juzgado de Paz de esta ciudad de Osma y su distrito.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en rebeldía que pende en este Juzgado á instancia de D. Benito de la Rica, vecino y del comercio de la villa del Burgo, contra Mariano de Blas Ortega de esta vecindad, en el que ha recaído la siguiente

Sentencia: En la ciudad de Osma á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Juan de Marina, Juez de Paz de este distrito ha visto el precedente juicio entre partes de la una como demandante, D. Benito de la Rica, vecino de la villa del Burgo y de la otra como demandado, Mariano de Blas Ortega, de esta vecindad, sobre que este pague á aquel la cantidad de veinte escudos setecientos cincuenta y tres milésimas, que le es en deber de géneros que ha sacado al fiado de su comercio.

Resultando, que el demandado al tiempo de notificárle por el portero de este Juzgado recibió la papeleta duplicada que se acompañó á la demanda y firmó un testigo á su ruego, para que se presentara en este dia y hora de las tres de su tarde que era la señalada para el juicio.

Resultando, que apesar de estar citado en forma legal, á instancia del demandante se volvió á citar al demandado y no quiso comparecer.

Considerando que todo deudor citado en forma, no comparece ni justifica causa que se lo impida, induce á creer racionalmente la certeza de la cantidad que se le reclama, y por ante mí el Secretario Falló: Que debía de condenar y condenaba á Mariano de Blas Ortega, al pago de los veinte escudos setecientos cincuenta y tres milésimas, reclamados por D. Benito de la Rica; las costas causadas y que se causaren, que satisfará

dentro del quinto dia que cause ejecutoria esta sentencia; y en virtud de los artículos mil ochenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese la presente en los estrados de este Juzgado, fijándose copia de ella en lo exterior del mismo, librándose certificación al Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia para que se sirva ordenar se inserte en el Boletín oficial segun dispone el artículo mil ciento noventa de dicha ley. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó y mandó dicho Sr. Juez, lo firma de que certifico, Juan de Marina.—Por su mandado, Julian Hernando.

Publicada fué la presente sentencia por mí el Secretario hallándose el señor Juez haciendo audiencia pública, siendo testigos Vicente Charle y Juan Ortego, lo firman con el Sr. Juez de que certifico, Juan de Marina, Vicente Charle, Juan Ortego.—Por su mandado, Julian Hernando.

Notificación á los estrados. Acto seguido yo el Secretario notifiqué en los estrados de este Juzgado la precedente sentencia, leyéndola íntegramente, siendo testigos Vicente Charle y Juan Ortego, lo firman de que certifico, Vicente Charle, Juan Ortego.—Hernando.

Lo inserto corresponde con su original que queda en la Secretaria de mi cargo y al que me remito, y para que conste lo firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de paz en Osma siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º—Juan de Marina.—Julian Hernando.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Valderrodilla, dotada con 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 17 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

Anuncios particulares.

Se arrienda, por el tiempo que se convenga, el coto redondo de Boñices, del distrito municipal del pueblo de Nomparedes; consta de siete quilonos de heredades de pan llevar; de igual número de edificios para siete colonos, praderas que atraviesa el Rio-tuerto para pastos de las yuntas de labor, y considerable porcion de terreno inferior de sierra para ganado lanar.

Quien quiera interesarse en dicho arriendo, puede avistarse con su dueña Doña Maria Martin Garcia, que vive en esta Ciudad, portales del Collado, número 41, Soria.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.